



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto

Radicado: 76001400301920180023800

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: JOSE LUIS NARVAEZ

Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Como el liquidador designado, desde el pasado 29/10/2021 y a quien se le envió el telegrama comunicándole la designación, no se ha posesionado, se le relevará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**1. RELEVAR** al liquidador LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**2. DESIGNAR** en su reemplazo al liquidador JHON JAIRO BLANDON ARREDONDO, quien se localiza en la Calle 10 # 4-40, Edificio Bolsa de occidente, Oficina 402, teléfono celular: 3164499656, correo electrónico: jjblandon@telmex.net.co. COMUNIQUESELE su nombramiento, para que se presente al despacho a posesionarse. LIBRESE telegrama.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**Juez**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **090** se notifica a las partes el auto  
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1fc99a8e94eec2187c564a37571cbeb84ee6cadf478bbe833c891dd1ad1bb4**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto 1162

Radicado: 760014003019-2019-00132-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ORFILIA RUANO CUARAN

Demandado: EURIEL ANTONIO VANEGAS RAMIREZ

Revisada la liquidación aportada por el apoderado del demandante, siendo que la misma no fue objetada y se ajusta a lo legal, de conformidad con el art. 446 del CGP, se aprobará.

Vista solicitud de la demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el pago a su favor con los títulos consignados para el proceso, hasta la concurrencia de la suma de \$106.244,00 Mcte., existiendo consignada una suma superior, se ordenará de acuerdo con lo prescrito por el art. 461 del CGP, la terminación del proceso y el pago al actor de lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**1. APRUEBA** en todas sus partes la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora.

**2. DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **ORFILIA RUANO CUARAN** contra **EURIEL ANTONIO VANEGAS RAMIREZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**3. CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas en este proceso, las cuales respecto del demandado EURIEL ANTONIO VANEGAS RAMIREZ, se dejan a disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso EJECUTIVO con RADICACIÓN 2012-00593, adelantado por LUZ DARY HERREÑO contra EURIEL ANTONIO VANEGAS RAMIREZ. OFÍCIESE.

**4. ORDENAR** se pague a la parte actora la suma de \$106.244,00 M/cte.

**5. CONVERTIR** los demás títulos al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para el proceso EJECUTIVO adelantado por LUZ DARY HERREÑO contra EURIEL ANTONIO VANEGAS RAMIREZ, bajo la radicación 2012-00593. OFÍCIESE.

**6. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la obligación demandada a costa del demandado.

**7. ARCHIVARSE** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**Juez**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **090** se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4142b6607febd9328b7c3651cc4ed820ce9e43891402e7f707e1adb74613fab**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 1205**

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00390-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7  
Demandado: LUIS EDUARDO PORTELA LOZANO CC 79.946.738

En el proceso de la referencia, la parte actora por medio de su apoderado judicial solicita al despacho el decreto de medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que tenga o llegara a poseer el demandado en cuentas de ahorro, corriente o CDT en el Banco Itaú. Lo solicitado es procedente conforme el art. 599 del C.G.P. en consecuencia el juzgado

**RESUELVE**

**1 DECRETAR** el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS EDUARDO PORTELA LOZANO en el Banco Itaú, hasta la concurrencia de \$50.000.000.

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 090 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e55e22161367bb53abfddfa1ca8da99c727177d459305030c3a41e170d8dcb**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 1201**

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00396-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: CHEVYPLAN S.A.  
Demandado: HENRY CEPEDA PRIETO  
BLANCA NELLY PRIETO DE CEPEDA

Dentro del proceso de la referencia, la parte actora solicitó al despacho corregir el oficio de embargo elaborado respecto del embargo del vehículo identificado con placa: CEW895, por cuanto éste debía ser dirigido a la secretaría de movilidad del Cerrito – Valle y no como se indicó a la secretaría y movilidad de Sabaneta – Antioquia.

De conformidad con lo establecido en el art. 286 del CGP procederá el despacho a elaborar nuevamente el oficio con la corrección respectiva.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**1.- ORDENAR** la elaboración del oficio de embargo del vehículo identificado con placa: CEW895, dirigido a la secretaría del del Cerrito – Valle.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 090 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67518e7bf836e161d42d6e8311791b7b9de5f94fd50049e36bce3c34b5b7c0b9**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 1204**

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00483-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4  
Demandado: VALERIA VELAZQUEZ PAREDES CC 1.113.657.123

Dentro del proceso de la referencia, el demandado le solicita al despacho la reproducción del oficio circular referente al embargo de cuentas bancarias, identificado con No. 1524 del 28 de septiembre del 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del C. G. P, cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de la cancelación de la medida cautelar y por conducto de la secretaria se haga llegar al destinatario.” Y lo preceptuado en el Art. 115 NUM. 6 ibídem. Se despachará favorablemente la petición. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**ORDENAR** la reproducción del oficio No. 1524 del 28 de septiembre del 2020, referente al embargo de cuentas bancarias. Remitir por secretaría a su destinatario conforme el art. 11, inciso 2, del decreto legislativo 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 090 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42736156c1af03745046bdd43d16879e0b163d8b5d5780174a3b7f8adc62344**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1202

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00826-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: AECSA S.A.  
Demandado: NATHALIA HOLGUIN MENDEZ

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte actora solicita al despacho requerir a las entidades bancarias por cuanto no dan respuesta al oficio de embargo No. 0048 del 28 de enero del 2021 emanado del presente asunto y radicado ante dichas entidades. Sin embargo, una vez revisado el expediente se avista que varios de los bancos ya han dado respuesta al embargo ordenado, por lo que no resulta procedente el requerimiento solicitado por la apoderada.

Por lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

- 1.- **SIN LUGAR** a requerir a los bancos.
- 2.- Dejar el expediente a disposición de la parte actora. Remítase por correo electrónico el link de acceso.

### NOTIFÍQUESE

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 090 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b6404c1d47cfa3831cbad355d79a23d7c47e212d7127915a4bacac3a0ecb12**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto No.1206**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00060-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA A.S  
Demandado: YESID ERAZO TORRES

En el presente proceso el representante legal de la parte actora allega memorial manifestando que revoca el poder conferido a la abogada PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS identificada con CC 31.243.215 y TP 37.373 del CSJ. Por su parte, confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, El juzgado

**RESUELVE**

- 1.- Aceptar la revocatoria del mandato que hace a la abogada PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS identificada con CC 31.243.215 y TP 37.373 del CSJ, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.
- 2.- TENGASE a la abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ quien se identifica con CC 1.144.053.077, TP 362.541 del C.S.J, para que represente judicialmente a la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 090 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b6437de0aa697f9579a5ab0b336a3f2cbdab53b9e8f39260feb3a7610428ea**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto

Radicado: 76001400301920210034400

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: JOSE JULIAN CORTES MUÑOZ

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

Como la liquidadora designada, desde el pasado 03/11/2021 y a quien se le envió el telegrama comunicándole la designación, no se ha posesionado, se le relevará.

Como el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, informa que consultadas las bases de datos de la pagina Web de la Rama Judicial y el Sistema de Gestión Siglo XXI, se constato que no se registran procesos asignados en esa dependencia en los que JOSE JULIAN CORTES MUÑOZ, aparezca como demandante o demandado, se agregará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**1. RELEVAR** a la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIERREZ, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**2. DESIGNAR** en su reemplazo al liquidador JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA, quien se localiza en la Carrera 47 # 4-15, Apartamento 104, teléfono celular: 3176370990, correo electrónico: consugerencia@gmail.com. COMUNIQUESELE su nombramiento, para que se presente al despacho a posesionarse. LIBRESE telegrama.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**Juez**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **090** se notifica a las partes el auto  
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ab8f3f0e875028d0cb44f2386af18f524a4c24957bcbdd0521c54d2b90fbba**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No.1223

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00363-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES  
Demandadas: LUZ MARINA LÓPEZ CORDOBA y  
MARÍA EUGENIA OLARTE GALVIS

En virtud a la solicitud de emplazamiento para la demandada MARÍA EUGENIA OLARTE GALVIS realizada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además lo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10 el Despacho,

#### RESUELVE:

**ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **MARÍA EUGENIA OLARTE GALVIS** identificada con CC.66.761.797, con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1532 fechado 1º de junio de 2021** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES contra LUZ MARINA LÓPEZ CORDOBA y MARÍA EUGENIA OLARTE GALVIS.

SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.  
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 2 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 090 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3646659f97e11b10eaaccbb2b2c5c9877a38baae4e1e816c010ebd278009150f**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 1207**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00789-00  
Tipo de asunto: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: ROBINSON GARCES

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia No. 721 del 08 de abril del 2022 el despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que aporte al proceso el certificado de tradición del inmueble en el que conste la inscripción de la demanda a fin de cumplir a cabalidad con las etapas procesales necesarias y proceder a dictar sentencia en este proceso. De igual forma y por la misma causa no es procedente ordenar el secuestro del inmueble. Previamente a dictar sentencia u ordenar el secuestro del inmueble y considerando lo expuesto en precedencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

Requerir nuevamente al apoderado de la parte actora para que, en el término de la ejecutoria de este auto, aporte el certificado de tradición del bien inmueble, en el que consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo.

### **NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 090 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a072784cf85c3e4745d6132bc62e5989913b13fe82500d41ada7131c95ea30**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1224

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01013-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: SEGUROS COMERCIALS BOLIVAR S.A.  
Demandados: LUIS FERNANDO CAVAJAL CALDERON y ESNEDA  
OCAMPO ACEVEDO

Dentro del presente proceso la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso el cual señala que la reforma de la demanda procede según las reglas expresamente allí enumeradas; siendo del caso transcribir la siguiente: “1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demandada cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*”

Valga señalar, que a la fecha los demandados se encuentran debidamente notificados.

Del escrito de reforma que allega el apoderado judicial demandante se desprende reforma respecto de los hechos y de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por reformada la demanda según lo expuesto, y de conformidad con el escrito allegado por el mandatario judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** CORRER traslado de la reforma a la demanda por el término de cinco (5) días, a los demandados o a sus apoderados; término que inicia pasados tres días desde la notificación del presente proveído por estado – (artículo 93 # 4

C.G.P.).

**TERCERO:** La notificación de la reforma a la demanda queda surtida por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Ejecutivo.  
ega



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c0b43af4d186ea3f39b73c407642172a204abdc1f1eafc1d2fd5aa1e7ef4bc**  
Documento generado en 01/06/2022 08:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 1203**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01050-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: CREDILATINA S.A.S NIT 900809206-9  
Demandado: GABRIEL ANGEL GUTIERREZ TABARES CC 16.764.280  
PATRICIA IVONNE SIERRA FALLA CC 66.838.942

Dentro del proceso de la referencia, la parte actora aporta el certificado de tradición del vehículo identificado con placa VCU372 de propiedad del demandado, en el que consta la inscripción del embargo preventivo del rodante. En consecuencia, lo procedente es ordenar su decomiso y posterior secuestro.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

LIBRESE comunicación a la POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES, para que se sirvan decomisar el Vehículo de PLACAS: VCU372, de propiedad del demandado GABRIEL ANGEL GUTIERREZ TABARES.

De igual manera entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo pongan a disposición de este despacho judicial para efectos del secuestro del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **090** se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220f6d83d5c9b1fdccd737e97fad0f3498941d2d88eefbfd5511fb4dac095027**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1221

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00012-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
Demandada: LUZ MANARY SANCHEZ SANCHEZ

Dentro del presente proceso la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada sin embargo, una vez revisado minuciosamente el expediente se observa en la solicitud de medidas previas, que se pidió embargo de salario ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA; empleador por medio del cual puede ser notificada la demandada.

Por lo anterior resulta improcedente la orden de emplazamiento solicitada, y deberá agotarse la diligencia ante su empleador, es decir, debe allegarse certificación de la empresa de correo donde conste que se agotó dicha diligencia en la Secretaría de Educación del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**NEGAR** la solicitud de emplazamiento impetrada, por lo expuesto en la providencia, realícese la notificación en el lugar indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 2 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 090 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcec312245bf82b6bb106cc144233d179da5d22ede5cc80856f88141b9114313**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1209

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00028-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Garante: EDISSON GONZALEZ LENIS

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente trámite, por sustracción de materia. Por otra parte, aportan inventario del parqueadero S.I.A. donde reposa el rodante.

En consecuencia, el juzgado

### **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDISSON GONZALEZ LENIS por sustracción de materia.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **EHV145**. Líbrense oficios de rigor.
- 3.- **OFICIAR** al parqueadero S.I.A. indicándoles que hagan entrega del rodante al acreedor garantizado o a quien autorice para tal fin.
- 4.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **090** se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6649f0769d7c3fb256fb3279875250918056cff08bce274b89ea3b1babfa59ad**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1208

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00105-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA.

Garante: ENERIHD ARANGO MORAN

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente trámite, por sustracción de materia. Por otra parte, aportan el inventario de la policía nacional y del parqueadero BODEGAS J&M donde reposa el rodante.

En consecuencia, el juzgado

### **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA. contra ENERIHD ARANGO MORAN por sustracción de materia.

**2.- CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **GJV161**. Líbrense oficios de rigor.

**3.- OFICIAR** al parqueadero BODEGAS J&M indicándoles que hagan entrega del rodante al acreedor garantizado o a quien autorice para tal fin.

**4.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

**5.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 090 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778768b38b0b5dae43bd4aada1887f092a11307a2dfb8ac2ffe7928935b9c353**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1222

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00198-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: SHIRLEY ANGELICA ORTIZ RAMOS

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se libraré mandamiento de pago por lo que el Despacho

### RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora **SHIRLEY ANGELICA ORTIZ RAMOS** identificada con CC.1.111.769.477, pagar a la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit.:860.003.020-1 por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$104.438.722=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.02435000333424 aportado con la demanda.

b) **\$8.313.401=** m/cte por concepto de intereses de plazo acordados previamente en el pagaré No.02435000333424 aportado como base para la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **12 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC.19.417.696 y TP.63.217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada por cualquier concepto en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCO FINANDINA; BANCO MUNDO MUJER; BANCOOMEVA; BANCO POPULAR; BANCO W; BANCOLOMBIA; BANCO ITAÚ; GIROS Y FINANZAS; BANCO PICHINCHA; BANCO FALABELLA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO BBVA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO AV VILLAS; y BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$237.224.400=**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.  
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 2 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 090 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88c1b86b9d1207de5d88090806659b8b80a60174090e54acf8be1d85e76d683**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, Primero (1º) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO 1189**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00353-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Acreedor: BANCO FINANADINA S.A.  
Garante: JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa ICW-476, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente solicitud.

**2.- ORDENAR** a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: ICW-476, de propiedad del garante **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1.112.473.042**

**LIBRAR** oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**3.- TÉNGASE** a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ÁLZATE, identificado con la C.C. 31.847.616 y T.P. 68.298 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**  
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 090 se notifica a las  
partes el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dac3cbac4008a229f227eb376a96fb03176d43e95b1274ae2adc35029ae7f4**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de Junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1190

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00361-00  
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.**  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “ COOAFIN”  
Demandado: SANDRA LISBETH CASTAÑO

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “ COOAFIN” con Nit. 830.509.988-9, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra SANDRA LISBETH CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 31986739

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, encuentra el despacho asequible a tal pretensión. Por otro lado De conformidad con el art. 156 del C. S. del Trabajo, en conexidad con el art. 599 del C.G.P., es facultativo del juez limitar el monto del embargo del salario; en este orden de ideas se ajustará la medida correspondiente en la proporción legal; por lo tanto el Juzgado

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**A- ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada SANDRA LISBETH CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 31986739., pague en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “ COOAFIN” con Nit.830.509.988-9, las siguientes sumas de dinero:

1. por \$408268 de la cuota N° 2 de fecha 30/05/2011 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$80048,
  - b. por intereses de plazo causados \$207286, desde la fecha 01 /05/2011 hasta 30/05/2011.
  - c. por AVAL \$106773 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°2 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/06/2011 hasta la fecha de cancelación de la obligación
2. por \$408268 de la cuota N° 3 de fecha 30/06/2011 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$82290,
  - b. por intereses de plazo causados \$205871, desde la fecha 01 /06/2011 hasta 30/06/2011.

- c. por AVAL \$105948 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°3 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2011 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 3. por \$408268 de la cuota N° 4 de fecha 30/07/2011 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$84594,
  - b. por intereses de plazo causados \$204416, desde la fecha 01/07/2011 hasta 30/07/2011.
  - c. por AVAL \$105099 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°4 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/08/2011 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 4. por \$408268 de la cuota N° 5 de fecha 30/08/2011 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$86962,
  - b. por intereses de plazo causados \$202920, desde la fecha 01/08/2011 hasta 30/08/2011.
  - c. por AVAL \$104226 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°5 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/09/2011 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 5. por \$408268 de la cuota N° 6 de fecha 30/09/2011 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$89397,
  - b. por intereses de plazo causados \$201382, desde la fecha 01 /09/2011 hasta 30/09/2011.
  - c. por AVAL \$103329 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°6 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2011 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 6. por \$408268 de la cuota N° 7 de fecha 30/10/2011 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$91900,
  - b. por intereses de plazo causados \$199801, desde la fecha 01/10/2011 hasta 30/10/2011.
  - c. por AVAL \$102406 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2011 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 7. por \$408268 de la cuota N° 8 de fecha 30/11 /2011 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$94474,
  - b. por intereses de plazo causados \$198176, desde la fecha 01 /11 /2011 hasta 30/11 /2011.
  - c. por AVAL \$101458 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2011 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 8. por \$408268 de la cuota N° 9 de fecha 30/12/2011 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$97119,
  - b. por intereses de plazo causados \$196505, desde la fecha 01/12/2011 hasta 30/12/2011.
  - c. por AVAL \$100484 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/01/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 9. por \$408268 de la cuota N° 10 de fecha 30/01 /2012 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$99838,
  - b. por intereses de plazo causados \$194788, desde la fecha 01 /01 /2012 hasta 30/01 /2012.
  - c. por AVAL \$99482 y por SEGURO \$14160 .

- d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/02/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
10. por \$408268 de la cuota N° 11 de fecha 28/02/2012 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$102634,
  - b. por intereses de plazo causados \$193023, desde la fecha 01 /02/2012 hasta 28/02/2012.
  - c. por AVAL \$98452 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
11. por \$408268 de la cuota N° 12 de fecha 30/03/2012 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$105507,
  - b. por intereses de plazo causados \$191208, desde la fecha 01 /03/2012 hasta 30/03/2012.
  - c. por AVAL \$97393 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/04/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
12. por \$408268 de la cuota N° 13 de fecha 30/04/2012 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$108462,
  - b. por intereses de plazo causados \$189342, desde la fecha 01/04/2012 hasta 30/04/2012.
  - c. por AVAL \$96304 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/05/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
13. por \$408268 de la cuota N° 14 de fecha 30/05/2012 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$111498,
  - b. por intereses de plazo causados \$187424, desde la fecha 01 /05/2012 hasta 30/05/2012.
  - c. por AVAL \$95185 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/06/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
14. por \$408268 de la cuota N° 15 de fecha 30/06/2012 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$114620,
  - b. por intereses de plazo causados \$185452, desde la fecha 01/06/2012 hasta 30/06/2012.
  - c. por AVAL \$94035 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
15. por \$408268 de la cuota N° 16 de fecha 30/07/2012 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$117830,
  - b. por intereses de plazo causados \$183425, desde la fecha 01 /07/2012 hasta 30/07/2012.
  - c. por AVAL \$92853 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/08/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
16. por \$408268 de la cuota N° 17 de fecha 30/08/2012 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$121129,
  - b. por intereses de plazo causados \$181342, desde la fecha 01 /08/2012 hasta 30/08/2012.
  - c. por AVAL \$91637 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/09/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación

17. por \$408268 de la cuota N° 18 de fecha 30/09/2012 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$124521,
  - b. por intereses de plazo causados \$179200, desde la fecha 01 /09/2012 hasta 30/09/2012.
  - c. por AVAL \$90387 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
  
18. por \$408268 de la cuota N° 19 de fecha 30/10/2012 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$128007,
  - b. por intereses de plazo causados \$176998, desde la fecha 01 /10/2012 hasta 30/10/2012.
  - c. por AVAL \$89103 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
  
19. por \$408268 de la cuota N° 20 de fecha 30/11 /2012 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$131591,
  - b. por intereses de plazo causados \$174734, desde la fecha 01 /11 /2012 hasta 30/11 /2012.
  - c. por AVAL \$87782 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
  
20. por \$408268 de la cuota N° 21 de fecha 30/12/2012 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$135276,
  - b. por intereses de plazo causados \$172407, desde la fecha 01 /12/2012 hasta 30/12/2012.
  - c. por AVAL \$86425 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/01/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
  
21. por \$408268 de la cuota N° 22 de fecha 30/01/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$1 39064,
  - b. por intereses de plazo causados \$170015, desde la fecha 01 /01 /2013 hasta 30/01 /2013.
  - c. por AVAL \$85029 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/02/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
  
22. por \$408268 de la cuota N° 23 de fecha 28/02/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$142957,
  - b. por intereses de plazo causados \$167556, desde la fecha 01/02/2013 hasta 28/02/2013.
  - c. por AVAL \$83594 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
  
23. por \$408268 de la cuota N° 24 de fecha 30/03/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$146960,
  - b. por intereses de plazo causados \$165028, desde la fecha 01 /03/2013 hasta 30/03/2013.
  - c. por AVAL \$82119 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°24 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/04/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

24. por \$408268 de la cuota N° 25 de fecha 30/04/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$151075,
  - b. por intereses de plazo causados \$162429, desde la fecha 01 /04/2013 hasta 30/04/2013.
  - c. por AVAL \$80603 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°25 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/05/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
25. por \$408268 de la cuota N° 26 de fecha 30/05/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$155305,
  - b. por intereses de plazo causados \$159758, desde la fecha 01 /05/2013 hasta 30/05/2013.
  - c. por AVAL \$79045 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°26 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/06/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
26. por \$408268 de la cuota N° 27 de fecha 30/06/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$159654,
  - b. por intereses de plazo causados \$157012, desde la fecha 01 /06/2013 hasta 30/06/2013.
  - c. por AVAL \$77442 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°27 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
27. por \$408268 de la cuota N° 28 de fecha 30/07/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$164124,
  - b. por intereses de plazo causados \$154188, desde la fecha 01/07/2013 hasta 30/07/2013.
  - c. por AVAL \$75795 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°28 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/08/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
28. por \$408268 de la cuota N° 29 de fecha 30/08/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$168720,
  - b. por intereses de plazo causados \$151286, desde la fecha 01 /08/2013 hasta 30/08/2013.
  - c. por AVAL \$74102 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°29 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/09/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
29. por \$408268 de la cuota N° 30 de fecha 30/09/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$173444,
  - b. por intereses de plazo causados \$148303, desde la fecha 01 /09/2013 hasta 30/09/2013.
  - c. por AVAL \$72362 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°30 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
30. por \$408268 de la cuota N° 31 de fecha 30/10/2013 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$178300,
  - b. por intereses de plazo causados \$145236, desde la fecha 01/10/2013 hasta 30/10/2013.
  - c. por AVAL \$70572 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°31 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
31. por \$408268 de la cuota N° 32 de fecha 30/11 /2013 causada y no pagada, discriminada así:

- a. por capital vencido \$183293,
  - b. por intereses de plazo causados \$142083, desde la fecha 01/11/2013 hasta 30/11/2013.
  - c. por AVAL \$68733 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°32 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
32. por \$408268 de la cuota N° 33 de fecha 30/12/2013 causada y no pagada, discriminada así:
- a. por capital vencido \$188425,
  - b. por intereses de plazo causados \$138841, desde la fecha 01/12/2013 hasta 30/12/2013.
  - c. por AVAL \$66842 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°33 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/01/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
33. por \$408268 de la cuota N° 34 de fecha 30/01/2014 causada y no pagada, discriminada así:
- a. por capital vencido \$193701,
  - b. por intereses de plazo causados \$135509, desde la fecha 01 /01 /2014 hasta 30/01 /2014.
  - c. por AVAL \$64898 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°34 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/02/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
34. por \$408268 de la cuota N° 35 de fecha 28/02/2014 causada y no pagada, discriminada así:
- a. por capital vencido \$199124,
  - b. por intereses de plazo causados \$132084, desde la fecha 01 /02/2014 hasta 28/02/2014.
  - c. por AVAL \$62899 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°35 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
35. por \$408268 de la cuota N° 36 de fecha 30/03/2014 causada y no pagada, discriminada así:
- a. por capital vencido \$204700,
  - b. por intereses de plazo causados \$128563, desde la fecha 01 /03/2014 hasta 30/03/2014.
  - c. por AVAL \$60845 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°36 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/04/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
36. por \$408268 de la cuota N° 37 de fecha 30/04/2014 causada y no pagada, discriminada así:
- a. por capital vencido \$210431,
  - b. por intereses de plazo causados \$124943, desde la fecha 01 /04/2014 hasta 30/04/2014.
  - c. por AVAL \$58733 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°37 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/05/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
37. por \$408268 de la cuota N° 38 de fecha 30/05/2014 causada y no pagada, discriminada así:
- a. por capital vencido \$216323,
  - b. por intereses de plazo causados \$121222, desde la fecha 01 /05/2014 hasta 30/05/2014.
  - c. por AVAL \$56562 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°38 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/06/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
38. por \$408268 de la cuota N° 39 de fecha 30/06/2014 causada y no pagada, discriminada así:
- a. por capital vencido \$222380,

- b. por intereses de plazo causados \$117397, desde la fecha 01 /06/2014 hasta 30/06/2014.
  - c. por AVAL \$54331 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°39 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 39. por \$408268 de la cuota N° 40 de fecha 30/07/2014 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$228607,
  - b. por intereses de plazo causados \$113464, desde la fecha 01 /07/2014 hasta 30/07/2014.
  - c. por AVAL \$52036 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°40 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/08/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 40. por \$408268 de la cuota N° 41 de fecha 30/08/2014 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$235008,
  - b. por intereses de plazo causados \$109422, desde la fecha 01/08/2014 hasta 30/08/2014.
  - c. por AVAL \$49678 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°41 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/09/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 41. por \$408268 de la cuota N° 42 de fecha 30/09/2014 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$241588,
  - b. por intereses de plazo causados \$105266, desde la fecha 01 /09/2014 hasta 30/09/2014.
  - c. por AVAL \$47253 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°42 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 42. por \$408268 de la cuota N° 43 de fecha 30/10/2014 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$248353,
  - b. por intereses de plazo causados \$100994, desde la fecha 01/10/2014 hasta 30/10/2014.
  - c. por AVAL \$44761 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°43 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 43. por \$408268 de la cuota N° 44 de fecha 30/11/2014 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$255307,
  - b. por intereses de plazo causados \$96602, desde la fecha 01/11 /2014 hasta 30/11 /2014.
  - c. por AVAL \$42199 y por SEGURO \$141 60 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°44 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 44. por \$408268 de la cuota N° 45 de fecha 30/12/2014 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$262455,
  - b. por intereses de plazo causados \$92088, desde la fecha 01/12/2014 hasta 30/12/2014.
  - c. por AVAL \$39565 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°45 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/01/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 45. por \$408268 de la cuota N° 46 de fecha 30/01/2015 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$269804,
  - b. por intereses de plazo causados \$87446, desde la fecha 01/01/2015 hasta 30/01 /2015.
  - c. por AVAL \$36857 y por SEGURO \$14160 .

- d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°46 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/02/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
46. por \$408268 de la cuota N° 47 de fecha 28/02/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$277359,
  - por intereses de plazo causados \$82675, desde la fecha 01/02/2015 hasta 28/02/2015.
  - por AVAL \$34074 y por SEGURO \$14160 .
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°47 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
47. por \$408268 de la cuota N° 48 de fecha 30/03/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$285125,
  - por intereses de plazo causados \$77771, desde la fecha 01/03/2015 hasta 30/03/2015.
  - por AVAL \$31212 y por SEGURO \$14160 .
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°48 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/04/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
48. por \$408268 de la cuota N° 49 de fecha 30/04/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$293108,
  - por intereses de plazo causados \$72729, desde la fecha 01/04/2015 hasta 30/04/2015.
  - por AVAL \$28271 y por SEGURO \$14160 .
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°49 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/05/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
49. por \$408268 de la cuota N° 50 de fecha 30/05/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$301315,
  - por intereses de plazo causados \$67546, desde la fecha 01 /05/2015 hasta 30/05/2015.
  - por AVAL \$25247 y por SEGURO \$14160 .
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°50 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/06/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
50. por \$408268 de la cuota N° 51 de fecha 30/06/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$309752,
  - por intereses de plazo causados \$62217, desde la fecha 01/06/2015 hasta 30/06/2015.
  - por AVAL \$22138 y por SEGURO \$14160 .
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°51 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
51. por \$408268 de la cuota N° 52 de fecha 30/07/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$318425,
  - por intereses de plazo causados \$56740, desde la fecha 01/07/2015 hasta 30/07/2015.
  - por AVAL \$18943 y por SEGURO \$141 60 .
  - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°52 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/08/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
52. por \$408268 de la cuota N° 53 de fecha 30/08/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$327341,
  - por intereses de plazo causados \$51109, desde la fecha 01/08/2015 hasta 30/08/2015.
  - por AVAL \$15658 y por SEGURO \$14160 .

- d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°53 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/09/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 53. por \$408268 de la cuota N° 54 de fecha 30/09/2015 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$336506,
  - b. por intereses de plazo causados \$45321, desde la fecha 01/09/2015 hasta 30/09/2015.
  - c. por AVAL \$12281 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°54 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 54. por \$408268 de la cuota N° 55 de fecha 30/10/2015 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$345929,
  - b. por intereses de plazo causados \$39370, desde la fecha 01/10/2015 hasta 30/10/2015.
  - c. por AVAL \$8809 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°55 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 55. por \$408268 de la cuota N° 56 de fecha 30/11/2015 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$355615,
  - b. por intereses de plazo causados \$33253, desde la fecha 01/11 /2015 hasta 30/11 /2015.
  - c. por AVAL \$5240 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°56 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 56. por \$408268 de la cuota N° 57 de fecha 30/12/2015 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$365572,
  - b. por intereses de plazo causados \$26965, desde la fecha 01/12/2015 hasta 30/12/2015.
  - c. por AVAL \$1571 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°57 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/01/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 57. por \$408268 de la cuota N° 58 de fecha 30/01/2016 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$375808,
  - b. por intereses de plazo causados \$20500, desde la fecha 01/01/2016 hasta 30/01 /2016.
  - c. por AVAL \$0 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°58 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/02/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 58. por \$408268 de la cuota N° 59 de fecha 28/02/2016 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$386330,
  - b. por intereses de plazo causados \$13855, desde la fecha 01/02/2016 hasta 28/02/2016.
  - c. por AVAL \$0 y por SEGURO \$14160 .
  - d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°59 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- 59. por \$408268 de la cuota N° 60 de fecha 30/03/2016 causada y no pagada, discriminada así:
  - a. por capital vencido \$397148,
  - b. por intereses de plazo causados \$7023, desde la fecha 01 /03/2016 hasta 30/03/2016.
  - c. por AVAL \$0 y por SEGURO \$14160.

- d. Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°60 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/04/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

60. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**C.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, C.C. 14.473.927, T.P. 146.956 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

**D.- SÍRVASE** la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

**E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, SANDRA LISBETH CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 31986739; Hasta la concurrencia de **\$48. 000.000 Mcte. (Cuarenta y ocho millones de pesos).**

1. Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00361-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

**2. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** del 30% en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y en proporción igual de prestaciones sociales de lo que devengue la demandada: SANDRA LISBETH CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 31986739, en su calidad de empleado de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO CALI**. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en esta ciudad. Hasta la concurrencia de **\$48. 000.000 Mcte. (Cuarenta y ocho millones de pesos).**

**3.-** Líbrese comunicación al pagador de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00361-00.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1132b635e5ca172eca3b72de6842f6e06d9bd28e815fb1695a17a07ff27aa1a4**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de Junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1191

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00368-00  
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.**  
Demandante: JAIRO FERNÁNDEZ MERCHÁN  
Demandado: JOSÉ ALBERTO VEGA RENGIFO

Revisados los documentos aportados como base para la ejecución el juzgado previamente a resolver, este despacho advierte que los documentos deben estar sujetos a la **EXIGIBILIDAD** como principio fundante del título ejecutivo; con ello el precepto de la doctrina establece el concepto de exigibilidad así:

“la **exigibilidad**, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.”

Ante las condiciones taxativas del título ejecutivo, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha indicado que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso subsamane que nos concierne, al estudiar el documento aportado se advierte que no es precisa o determinable la formalidad de vincular la obligación a **un plazo, condición o modo de pago** que emerja a la vista con nítida perfección a la lectura del mismo, pues carece de esa facultad específica, situación que reduce a la imposibilidad de establecer si el deudor ha incumplido con su deber adquirido o establecido.

Por lo tanto, en virtud a lo considerado y de conformidad con lo reglado por el artículo 90 y 422 del CGP en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada JOSÉ ALBERTO VEGA RENGIFO **C.C. 16.717.214**, conforme a la parte motiva de este proveído.

**2.- SIN LUGAR DEVOLVER** al interesado la demanda toda vez que la misma fue presentada en copias en virtud del Decreto 806 de 2020

**3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 02 Junio de 2022

En Estado No. 090 se notifica a las  
partes el auto anterior.

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac895ca9b6aaff6848b46185c2736fc36101ca201dfd559c7af52a1c6c9393bc**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de Junio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1192

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00378-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.  
Demandante: **YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA**  
Demandado: **SEBASTIAN LEAL CASTILLO**

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

**Primero. Sírvase** la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2º del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo **82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 579 y 806 de 2020** Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda.

**Segundo: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

**Tercero: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la **Dra. PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS C.C. 1.144.151.648, T.P. 342.561 CSJ** como apoderada judicial de la parte actora

### **NOTIFÍQUESE.**

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**  
*Juez*

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 02 Junio DE 2022

En Estado No. 090, se notifica a las partes el  
auto anterior.

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a6c03da080ebbe358646e80832c3d404b9241b070708511ddba50811092472**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, Primero (1º) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO 1193**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00379-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Acreedor: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
Garante: ANDERSON GIL DOMÍNGUEZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa IVQ386, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente solicitud.

**2.- ORDENAR** a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: IVQ386, de propiedad del garante **ANDERSON GIL DOMÍNGUEZ**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1144055785**

**LIBRAR** oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**3.- TÉNGASE** a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**  
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 090 se notifica a las  
partes el auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9ec6835af67c12e4eca6eba1e8afaa18d5652cb0b6a01002fd7bf2320b5718**

Documento generado en 01/06/2022 08:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**